



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, Inversiones Sideral S.A. y Expreso Sideral S.A., formularon recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de marzo del 2024, frente a la negativa de admitir el llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. El recurso se fijó en lista y los términos se surtieron de la siguiente manera:

Fecha auto: 18 de marzo del 2024

Notificación auto: 19 de marzo del 2024

Tres (3) días ejecutoria: 20, 21 y 22 de marzo del 2024

Formulación recurso: 21 de marzo del 2024

Fijación en lista: 2 de abril del 2024

Tres (3) días traslado: 3, 4 y 5 de abril del 2024

Días inhábiles: 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2024 por vacancia judicial de semana santa.

Dentro del término del traslado, las demás partes guardaron silencio.

Así mismo, le informo que, en la misma providencia, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por Expreso Sideral a SBS Seguros Colombia S.A. El término para subsanar corrió de la siguiente manera:

Fecha auto: 18 de marzo del 2024

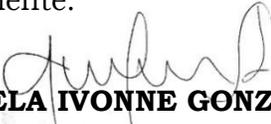
Notificación auto: 19 de marzo del 2024

Cinco (5) días para subsanar: 20, 21 y 22 de marzo del 2024; 1 y 2 de abril del 2024

Días inhábiles: 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2024 por vacancia judicial de semana santa.

Dentro del término concedido, fue allegado escrito de subsanación.

En la fecha, 8 de abril del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00312-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 290-2024

En el curso del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por John Alexander Noreña Caicedo en contra de Expreso Sideral y otros, procede el Despacho a resolver sobre el remedio horizontal y la concesión de vertical, interpuestos por Inversiones Sideral S.A. y Expreso Sideral S.A. frente al auto que negó el llamamiento en garantía formulado a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y, respecto a la subsanación del llamamiento realizado por Expreso Sideral S.A. a SBS Seguros Colombia S.A.

En primer lugar, recuérdese entonces que, el argumento expuesto por el Despacho para negar el llamamiento en garantía formulado a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. se fundamentó en que, cuando se revisaron las pólizas aportadas por las recurrentes, no se advirtió que las mismas estuvieran amparando los perjuicios ocasionados por la responsabilidad civil extracontractual del vehículo que presuntamente ocasionó los daños aquí debatidos, pues ahí se aludía, en esencia, era al amparo para bienes materiales que afectarían un inmueble.

Inconforme con la decisión, Inversiones Sideral S.A. y Expreso Sideral S.A. confutaron el proveído indicando que, a través de las pólizas Nos. 500-81-994000000285-3 y 500-81-994000000286-7, se ampararon daños a bienes materiales principalmente y que, dentro de las mismas, existen amparos adicionales, tal como lo muestra la No. 500-81-994000000286-7 de EXPRESO SIDERAL S.A. en su sección IV – Responsabilidad Civil Extracontractual página 25 - 26 en donde se establece:

“La compañía se obliga, bajo las condiciones generales que aplican para esta sección, a indemnizar los perjuicios patrimoniales por responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, derivada de daños a los bienes y lesiones corporales a terceros, ocurridas en el desarrollo normal de las actividades inherentes al asegurado.”

Igualmente sostuvo que, de la Póliza No. 500-81-994000000285-3 de INVERSIONES SIDERAL S.A. en su sección IV – Responsabilidad Civil Extracontractual páginas 5 - 6 establece:

“La compañía se obliga, bajo las condiciones generales que aplican para esta sección, a indemnizar los perjuicios patrimoniales por responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, derivada de daños a los bienes y lesiones corporales a terceros, ocurridas en el desarrollo normal de las actividades inherentes al asegurado”.

Escrutada nuevamente la documentación aportada con el llamamiento en garantía, corrobora el Despacho que efectivamente en la póliza No. 500-81-994000000286-7 de EXPRESO SIDERAL S.A. en la nota aclaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios (*ver fl. 562*



anexo 014) se determinó que la póliza se hace extensiva a cubrir, salvo las exclusiones de la misma, los perjuicios materiales causados a terceros, imputables por culpa del asegurado, derivada del uso de vehículos terrestres propios y no propios, es decir de propiedad de expreso sideral y aquellos afiliados mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de ella, sujeto al sublímite que aparece en la caratula de la póliza y a las condiciones pactadas previamente en el contrato de seguro póliza, y consignadas en su condicionado general.

En cuanto a la póliza No. 500-81-994000000285-3 de INVERSIONES SIDERAL S.A., en su sección IV efectuó unos amparos adicionales por la responsabilidad civil extracontractual de vehículos propios y no propios, la cual, opera en exceso de las pólizas individuales que debe tener contratada cada vehículo (fl. 529, anexo 014).

Así las cosas, evidencia el despacho que, *prima facie*, existe una relación contractual entre Expreso Sideral S.A., Inversiones Sideral S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia que puede subyacer a los hechos debatidos en este asunto, por lo que, se repondrá la decisión confutada en cuanto a negar el llamado efectuado; no obstante, evidencia el Despacho que no se cumplió con el requisito establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, el traslado previo que debe realizarse a la presentación del llamamiento, motivo por el cual, se inadmitirá el mismo con el fin de que se cumpla con dicho requisito.

En segundo y último lugar, teniendo en cuenta que Expreso Sideral S.A. dio cumplimiento a lo reglado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, se admitirá el llamamiento que esta entidad le hace a SBS Seguros Colombia S.A.; y, toda vez que, esta entidad ya se encuentra legalmente vinculada a este trámite, la notificación del llamamiento se realizará por estado y, el término de veinte (20) días para pronunciarse sobre el mismo, empezará a correr a partir del día siguiente en que esta providencia sea notificada en la forma establecida en el art. 295 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER el auto del 18 de marzo del 2024 proferido dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por John Alexander Noreña Caicedo en contra de Expreso Sideral y otros, en cuanto se negó el llamamiento en garantía realizado por Inversiones Sideral S.A. y Expreso Sideral S.A. a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Expreso Sideral S.A. e Inversiones Sideral S.A. a la Aseguradora Solidaria de Colombia por el incumplimiento del requisito establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, se le concede a las llamantes el término de cinco (5) días para cumplir con ello, so pena de rechazar el llamado.

TERCERO.- Admitir el llamamiento en garantía realizado por Expreso Sideral S.A. a SBS Seguros Colombia S.A.

CUARTO.- Notificar por estado el llamamiento a SBS Seguros Colombia S.a.; y, el término de veinte (20) días para pronunciarse sobre este empezará a correr a partir del día siguiente que se notifique este proveído.



QUINTO.- Diferir el trámite de las excepciones de mérito propuestas hasta tanto se encuentre integrada la litis en su totalidad; por lo tanto, no se efectuará pronunciamiento alguno respecto a la manifestación que sobre las mismas hizo la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fead0a64c6cca2b5bf1e3eb87267967214813453870297be85846235a8fbde1**

Documento generado en 23/04/2024 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>